

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Sentencia

Ref: Rad. No. 2023-0141, Verbal de investigación de la paternidad de la COMISARÍA DE FAMILIA DE VERGARA, CUNDINAMARCA contra herederos de KEVIN ARNULFO RAMIREZ VALENCIA.

Asunto

Corrido el traslado del dictamen pericial de determinación y comparación de marcadores genéticos (ADN) allegado con el cuerpo de la demanda, sin que respecto del mismo se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la litis y con arreglo a la configuración de la hipótesis de que trata el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, se entra a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

Antecedentes

La Comisaría de Familia del municipio de Vergara, Cundinamarca, en representación de los derechos de la menor AURA VALERY BARRETO GONZALEZ, (representada esta última por su madre, la señora YULI TATIANA BARRETO GONZALEZ), para que, previos los trámites del proceso respectivo, se accediera a declarar que la referida menor es hija del finado señor KEVIN ARNULFO RAMIREZ VALENCIA y por ende, seguidamente se realicen las anotaciones correspondientes en el documento que certifica su estado civil.

Como fundamento de lo pretendido y que tiene que ver con la materia propiamente tal de las pretensiones, se expuso que los señores KEVIN ARNULFO RAMIREZ VALENCIA y YULI TATIANA BARRETO GONZALEZ, se conocieron en el año 2.015. Seguidamente, luego del sostenimiento de las respectivas relaciones sexuales y el respectivo embarazo, devino el 19 de abril de 2.015 el nacimiento de la niña AURA VALERY BARRETO GONZALEZ.

Posteriormente, cuando la mencionada menor con solo tres meses de edad ocurrió el fallecimiento de su padre, sin que pudiera surtir su

reconocimiento (en lo que a la paternidad respecta). Por ende, ante la falencia advertida, se precisa dilucidar y declarar la paternidad de la niña en mención.

La demanda así resumida fue admitida por auto del 14 de febrero de 2.023, ordenando la notificación a la demandada y el traslado del texto de la prueba de ADN que fue acompañado con la acción.

Súmese a lo dicho que para la demandada menor de edad, le fue ordenado a la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca, que asumiera su representación y defensa de acuerdo con el artículo 55 del Código General del Proceso y con el numeral 1 artículo 82 del Código de Infancia y la Adolescencia.

A su vez, la Defensoría de Familia procedió a contestar la acción manifestando que *“en atención al auto de fecha 17 de octubre de 2023 emitido por el Juzgado el cual corre traslado de la prueba de genética de ADN realizada en el laboratorio Yunis Turbay con los presuntos abuelos paternos señores Arnulfo Ramírez Santamaria, Aura Denis Valencia Ramos y la menor de edad Aura Valery Barreto González en la cual se evidencia compatibilidad genética entre los citados, la defensoría de familia no objeta la prueba y por el contrario reitera se decreta la paternidad con el señor quien en vida se llamaba KEVIN ARNULFO ROMIREZ VALENCIA y la mentada menor de edad”*.

Con esos prolegómenos y entendiendo que la prueba científica de la paternidad no fue cuestionada, es procedente definir el entuerto de manera anticipada.

Baste agregar que obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

En primer lugar, obra la copia del registro civil de nacimiento de la menor AURA VALERY BARRETO GONZALEZ. De dicho documento se colige que su progenitora correspondía a la señora YULI TATIANA BARRETO GONZALEZ, sin que registrara alguien como padre de la menor.

En segundo lugar, se allegó la prueba científica de marcadores genéticos (ADN) tomada a la niña accionada AURA VALERY BARRETO GONZALEZ y de los padres del fallecido señor KEVIN ARNULFO RAMIREZ VALENCIA, los señores ARNULFO RAMIREZ SANTAMARIA y AURA VALERY VALENCIA RAMOS que, como fue anunciado, arrojó como conclusión que existe paternidad de un hijo biológico de los mencionados examinados, con un índice de paternidad de 3876228, y probabilidad acumulada de paternidad de 99.999974201%, sin que se realizara observación alguna por las partes,

tras realizar el traslado de la prueba científica de marcadores genéticos (ADN).

Con esas premisas resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo, sin que se vislumbre causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Consideraciones

Se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es: (i) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues la menor cuya paternidad se investiga es defendida y representada procesalmente por la Defensoría de Familia Local y en cuanto a los demandados siendo mayores de edad, no requieren ser representados por un tercero para intervenir (aunque si requerían de un profesional del derecho para signar sus pedimentos); (ii) Demanda en forma, pues se ciñó a los requisitos incorporados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y en los lineamientos incorporados en normas especiales en este tipo de lides; (iii) Competencia de este Despacho para conocer del mismo, pues la menor afectada reside en el municipio de Vergara, Cundinamarca.

Igualmente se encuentra acreditada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

Hecho el anterior ejercicio, no puede negarse que es visible que la parte actora invocó, como evento o hecho de presunción de paternidad, la consagrada en el numeral 4º del artículo 6 de la ley 75 de 1.968, que alude al caso en que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.

Sin embargo, previo a proceder a un estudio de dicho evento de presunción, de ser ello procedente, lo atinado es plantear el problema jurídico que se desprende de la lectura del texto contentivo de la demanda y de las pruebas, especialmente la relacionada con el examen de marcadores genéticos. Científica y jurídicamente y con un altísimo nivel de certeza se puede afirmar que, ¿es el fallecido señor KEVIN ARNULFO RAMIREZ VALENCIA, el verdadero padre biológico de la menor AURA VALERY BARRETO GONZALEZ?

Se anticipa que indubitablemente el señor KEVIN ARNULFO RAMIREZ VALENCIA, es el padre biológico de AURA VALERY BARRETO GONZALEZ, por intermedio de la recepción de prueba biológica de los padres del presunto padre biológico, es decir los abuelos paternos de la menor de edad, los señores ARNULFO RAMIREZ SANTAMARIA y AURA DENIS VALENCIA RAMOS, arrojando como conclusión que existe paternidad de un hijo biológico de aquellos con base en los sistemas genéticos analizados, con un índice de paternidad de 3876228, y probabilidad acumulada de paternidad de 99.999974201%, sin que se realizara observación alguna por las partes, tras realizar el traslado de la prueba científica de marcadores genéticos (ADN).

En detalle o con mayor detalle, el examen genético a llegado determina que sólo una persona hija biológica de los señores ARNULFO RAMIREZ SANTAMARIA y AURA DENIS VALENCIA RAMOS, podría ser el padre biológico de la menor AURA VALERY BARRETO GONZALEZ. Y entendiendo que en asunto sub-lite se ha arrojado prueba idónea que permite inferir que el fallecido señor KEVIN ARNULFO RAMIREZ VALENCIA, es hijo de los señores ARNULFO RAMIREZ SANTAMARIA y AURA DENIS VALENCIA RAMOS, claramente el primero reúne la condición indispensable para ser tenido como padre de la niña AURA VALERY BARRETO GONZALEZ.

En resumidas cuentas se tiene que, conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia y a no ser separados de ella y ello implica definitivamente colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación (a conocer su verdaderos padres).

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y la prueba técnica que tiene mayor valor en el investigativo. Por ello, se tiene que desde antaño la ley 75 de 1.968, en su artículo 7, modificado por la ley 721 de 2.001, preceptúa que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

Tal norma, que comporta un imperativo ineludible para los jueces encargados de desatar las lides de filiación, a su vez fue reiterada en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, cláusula legal que ordena que *“cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte*

demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”

Acatando las normas transcritas y dando por sentado que con la demanda se allegó el documento que elucidaba científicamente la filiación paterna, con la presentación de la demanda, tuvo por corrido el traslado del examen de ADN practicado al grupo familiar antes referido, declarándola en firme, pues las partes no objetaron el examen genético.

En las condiciones expuestas y ante el avance de la ciencia que ha reconocido en sus verdaderos alcances el mismo legislador, prácticamente la paternidad se demuestra con la prueba genética que determina un nivel de paternidad con una certeza del 99.9%. Ello no significa necesariamente que las presunciones establecidas en la ley 75 de 1968, hayan desaparecido y tampoco la práctica de las demás pruebas, atendiendo su utilidad y necesidad para la prosperidad de las pretensiones. Sólo acontece que en aquellos casos en que sea absolutamente imposible disponer de la información genética para desarrollar la prueba de ADN, se ha de recurrir a otras pruebas como sustento para decidir, tal como lo establece el artículo 3 de la citada ley.

Pues bien, con los resultados de la prueba científica realizada no queda duda alguna acerca de que el señor KEVIN ARNULFO RAMIREZ VALENCIA, es el padre de la menor AURA VALERY BARRETO GONZALEZ, (tal como fue explicado en líneas anteriores) y ello determina la posibilidad temprana de conceder las pretensiones de la demanda.

Entonces, estando probada científicamente la paternidad del señor KEVIN ARNULFO RAMIREZ VALENCIA, ello implica que se incluya como padre al fallecido hijo de los señores ARNULFO RAMIREZ SANTAMARIA y AURA DENIS VALENCIA RAMOS.

De hecho, se recuerda, el examen efectuado y allegado por activa es plena prueba para declarar la paternidad que se imputa, en cabeza del pretendido padre y para incluirla, respecto de quien figura con tal calidad en el registro civil de nacimiento de la niña afectada.

Finalmente, como quiera que la prueba genética no conduce a una certeza plena, ésta debe ser perfeccionada por el Juzgado y a ello se procede de la siguiente forma: Como se indicó en líneas anteriores, el dictamen genético arrojó como resultado que el señor KEVIN ARNULFO

RAMIREZ VALENCIA, hijo de los señores ARNULFO RAMIREZ SANTAMARIA y AURA DENIS VALENCIA RAMOS, no se excluye como padre biológico de la menor demandante con un porcentaje de certeza superior al 99.9%. Dicho dictamen no fue cuestionado ni por la parte actora, ni por el extremo accionado. Bajo tal conducta procesal que se entiende como la aquiescencia de las partes respecto del resultado de la prueba allegada a la demanda otorga al Despacho la certeza absoluta respecto de la paternidad deprecada.

En esas condiciones, se accederá a las pretensiones iniciales de la demanda, sin realizar condena en costas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar que el señor KEVIN ARNULFO RAMIREZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.372.888, es el padre extramatrimonial de la menor AURA VALERY BARRETO GONZALEZ, nacida el 18 de abril de 2.019, hija de la señora YULI TATIANA BARRETO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.791.046.
2. Como consecuencia de lo anterior, se dispone que en adelante y en lo sucesivo, la menor AURA VALERY, llevará los apellido RAMIREZ BARRETO, quedando, entonces, como AURA VALERY RAMIREZ BARRETO.
3. Oficiese por Secretaría a la Notaría 74 de Circuito Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento de la menor AURA VALERY RAMIREZ BARRETO, sentado el día 13 de mayo de 2.019 y que obra al NUIP 1146145906, indicativo serial 60031083, y quien en adelante se llamará AURA VALERY RAMIREZ BARRETO, hija de los señores KEVIN ARNULFO RAMIREZ VALENCIA y YULI TATIANA BARRETO GONZALEZ.

4. Disponer que la menor AURA VALERY RAMIREZ BARRETO, continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señora YULI TATIANA BARRETO GONZALEZ.
5. No se emite condena en costas.
6. Expídase a costa de los interesados las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.
7. Hecho lo anterior procédase al cierre del expediente digital por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e75baefd3df08b1ab75b71e368c78f32db11789c512c43be6dca2bb527041f6**

Documento generado en 27/11/2023 02:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>